

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Febrero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

En atención al mérito y circunstancias de D. Antonio González, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo fallecido D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado á Cortes por el distrito de San Justo provincia de Granada.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo

de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 14 de Febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta del 14 de Febrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Antonio Torres y Coll, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona en Maresa, termine en Serchs; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre último deroga las disposiciones que anteriormente regían acerca del uso del papel sellado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que los alumnos por sus títulos académicos satisfagan en papel de reintegro, además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setiembre anterior.

2.º Que los Profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala, establecida en el art. 35 del expresado Real decreto, segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Protesor en adelante.

Y 3.º Que tanto los Profesores como los alumnos, continuen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo los 20 reales en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 232.

Circular número 94.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 4.º del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue: En vista de la exposicion del Arquitecto de esa provincia que V. S. acompaña á su comunicacion de 29 del mes próximo pasado, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que siendo los Arquitectos provinciales y de distrito empleados públicos, que no pueden ocuparse de obras de particulares sin autorizacion previa, debe considerárseles exceptuados del pago de la contribucion de subsidio industrial por su profesion, ínterin limiten el ejercicio de esta, exclusivamente al desempeño de su destino.» Lo que de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. S. á fin de que esta disposicion sirva de regla general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Zaragoza 20 de Febrero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

Num. 233.

Circular número 95.

SECCION DE ESTADISTICA.

A fin de conocer el desarrollo que los caminos vecinales tienen cada año, así como las cantidades que se emplean en su construcción y reparación, al mismo tiempo que la prestación personal que con el nombre de peonada vecinal, ú otro semejante, obliga á los pueblos á destinar cierto número de jornales; he dispuesto que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno de provincia, con toda la brevedad posible, dos estados con arreglo á los modelos que á continuación se insertan; refiriéndose solamente á los años de 1859 y 60. Zaragoza 19 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Caminos vecinales terminados y en construcción en el año 1859.

Denominacion de los caminos.	Longitud total. Kilómetros.	OBRAS DE FÁBRICA.													
		Longitud.		Terminadas.					En construcción.						
		Terminada. Kiló.s	En construcción. Kiló.s	Puentes.	Pon-tones.	Alcantarillas.	Afar-jeas.	Caños.	Muros de sostenimiento. Méetros.	Puentes.	Pon-tones.	Alcantarillas.	Atar-jeas.	Caños.	Muros de sostenimiento. Méetros.

El mismo estado referente al año de 1860.

Jornaleros, caballerías, carros y cantidades empleadas en las obras de construcción y reparación de caminos vecinales en el año de 1859.

Denominacion de los caminos.	Se han ocupado diariamente por término medio.						Fondos empleados.			
	Por todos conceptos.			Por prestación vecinal únicamente.			Provinciales Rs. vn.	Municipales Rs. vn.	Precedentes deredencion de la prestación vecinal. Rs. vn.	Total. Rs. vn.
	Jornaleros.	Caballerías.	Carros.	Jornaleros.	Caballerías.	Carros.				

El mismo estado referente al año de 1860.

Num. 234.

Circular número 96.

Ea Secretaría del Ayuntamiento de Langa dotada con 4200 reales anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de treinta días que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 22 de Febrero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

Num. 235.

Circular número 97.

AGRICULTURA.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del corriente me comunicó lo siguiente:

En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayores y pastores, al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viajes de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Dirección general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S.: 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formación de causa según proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificación alguna de cualquier clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ganados. 2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y protección para evitar en

lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el código, todo á reserva de que así los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometen por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á los que encargo el puntual cumplimiento de cuan en la anterior orden se previene. Zaragoza 22 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

CONTINUACION.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlos constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito releva de responsabilidad á la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de

la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercaderías á la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no preceder el pago al contado del transporte, según tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hubiese constado su oposición en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hubiese mérito de su oposición á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulte al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad, saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas después de la llegada del convoy.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos; que se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas después de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedición entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías harán fe en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aun que embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en tarifa especial tengan señalados.

No disfrutaran de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según le pareciere conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las Empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

(Se continuará)

La renovación total del empedrado de la villa de Calaceite está autorizada por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia. La Comisión local, creada con dicho objeto, cumpliendo con las bases aprobadas al efecto y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, ha determinado sacar á pública licitación la obra, dividida en cuatro secciones, el día 16 de Marzo próximo. Los que quieran interesarse en ella presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las doce del día anterior, ó sea hasta el quince de Marzo próximo sus proposiciones en pliego cerrado con sujeción al siguiente modelo.

Yo F. de T. dando por fianzas á T. y Z. vecinos de tal parte me obligo á ejecutar el empedrado de la sección tal de la villa de Calaceite, con sujeción á las bases aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, á razón de tantos reales por vara cuadrada de aceras, y tantos rea-

es por igual medida del empedrado del centro de las calles, cobrado uno y otro segun las bases. Fecha y firma. Y admitida a dicha hora la mas ventajosa, se verificará sobre ella a viva voz pública licitacion el siguiente dia 16 y hora de las nueve de la mañana en la Sala de Ayuntamiento, rematándose acto continuo en favor del mejor postor. Calceite 15 de Enero de 1862. El Alcalde Presidente, Luis Gañena.—P. A. D. L. J. Miguel Sañer, Secretario.

Ferrocarril de Zaragoza a Barcelona.

Debiendo convocarse Junta general ordinaria de Sres. accionistas la de gobierno ha acordado reunirlos para el dia 2 de Marzo próximo a las once de su mañana, en uno de los salones de la Casa Lonja. Los Sres. accionistas de 10 ó mas acciones que quieran concurrir a ella, se servirán depositar sus títulos en esta Administracion situada en la calle de Moncada número 14 cuarto principal, con 8 dias de anticipacion al señalado para ella y en Madrid y en Paris en casa de los banqueros de la Compañia Sres. Girona y Compañia en el primer punto, y Ad. Marcuard en el segundo. Los que lo verifiquen en esta Administracion recibirán en el acto la papeleta de asistencia y a los que lo realicen en Madrid ó en Paris se les dará una carta que justificará el depósito, mediante cuya presentacion en esta oficina se les librará así mismo la papeleta de asistencia. Barcelona 10 de Febrero de 1862.—El Administrador gerente, Joaquin Arimoz.

D. Victor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio de la casa del Borreguero, vecino de Tramacastilla para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que estoy signiando contra el mismo y otros sobre complicidad en el paso de un contrabando, que si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia y en su ausencia y rebeldia seguirá su curso el proceso y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 20 de Eebrero de 1862.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S. Mariano Armisen.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dominica Cinto y del Rio, soltera, de 19 años de edad residente en esta ciudad, que habitó en la calle de la Verónica, núm. 60, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle su declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Isabel Celaya, sobre estafa á Maria Cañiz; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1862.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S. Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Valero y Vicente N. son de oficio armeros y trabajadores en la estacion del Ferrocarril de Navarra, en esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á oír los cargos que les resultan en la causa contra Ramon Cerezo la noche del 17 de Setiembre próximo finado, sin que acerca de dichos sujetos resulten mas señas; si se presentaren se les oirá y administrará justicia y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1862.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Jose Barrau.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Maria Lopez, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre hurto, pues se le oirá y guardará justicia en cuanto haya lugar y en otro caso le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 19 de febrero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S. Agustín Jordana.

Parte no oficial.

Habiendo fallecido en la villa de Aguaron D. Calista Marcos, el dia 6 de Enero del presente año, se hace saber para que todo el que se crea con derecho á sus bienes, se presente á reclamarlos en dicha villa ante los ejecutores testamentarios con los documentos que acrediten el parentesco que tuviesen con la misma.

LA DILIGENTE.

Agencia de negocios, á cargo de D. Luis Lopez y compañía, ha trasladado su despacho á la calle de la Cuchilleria, número 68, piso segundo.

Sociedad Especial Minera Union y Constancia.

Con arreglo al artículo 10 del Reglamento de la espresada compañía la Junta directiva de la misma, ha acordado requerir por primera vez á los señores socios D. Jose Viedma, Jose Gil y Juan Francisco San Juan; y por la segunda á D. Lázaro Herrero, Jose Lopez Uribe, Bartolome Alejandro, Jose Montreal, Magdalena Dalmases, Manuel Grajales, Antonio Español, Francisco Varela y Luis Dalmases; y por la tercera y última vez á los señores socios D. Miguel Forcen Juan Bautista Figueras, Judas Losilla y Franciaco Ripa, para que en el término de quince dias se sirvan satisfacer los dividendos pasivos que adeudan á la Sociedad, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al citado artículo. Madrid 7 de Febrero de 1862.—P. A. de la J. D. El Presidente, M. Lacasa.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

- Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 454, 452 y 453 de este año.
- Cuenta general del Depositario con su carpeta.
- Id. particular de contribuciones, con id.
- Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 469.
- Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 473.
- Id. de consumos.
- Amillaramientos segun el último modelo.
- Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

- Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
- Relaciones de cargo y data con sus carpetas.
- Observaciones sobre los créditos autorizados.
- Id. sobre los ingresos.
- Inventarios.
- Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.
- Pólizas de consumos.
- Papeletas de aviso.
- Id. de conminacion.
- Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.
- Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.
- Resúmenes segun el último modelo.
- Relaciones de fincas rústicas.
- Id. id. urbanas.
- Id. de ganadería.
- Id. de colonos.
- Cuenta general de suministros.
- Relaciones de pan.
- Id. de aceite, carbon y leña.
- Id. de cebada y paja.
- Recibos que dan los cuerpos.
- Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.
- Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.
- Papeletas de juicios.
- Relaciones de multas.
- Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.
- Un librito de la ley de consumos con su instruccion.
- Listas cobratorias.
- Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quitos.
- Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.
- Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.
- Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.
- Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.
- Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.
- Estados de faltas mensuales.
- Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quincenas y trimestres.
- Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.
- Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

IMPRENTA
de Antonio Gallifa,